

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD CUBANA DE BIOINGENIERÍA

La Habana, MARZO DE 2007
"Año 49 de la Revolución"

INDICE

CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II	DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD
CAPÍTULO III	DEL NOMBRE, OBJETIVO Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD
CAPÍTULO IV	DE LOS ASOCIADOS
CAPÍTULO V	DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS
CAPÍTULO VI	DE LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD
CAPÍTULO VII	DE LAS ELECCIONES
CAPÍTULO VIII	DE LAS SESIONES CIENTIFICAS
CAPÍTULO IX	DE LAS SECCIONES DE LA SOCIEDAD
CAPÍTULO X	DE LAS FILIALES PROVINCIALES DE LA SOCIEDAD
CAPÍTULO XI	DE LA EXTINCIÓN O DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES
CAPÍTULO XII	DE LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO
	DISPOSICIONES FINALES

INTRODUCCION

La Sociedad Cubana de Bioingeniería se reconoce como una comunidad científica multidisciplinaria que agrupa a todos aquellos profesionales y técnicos que comparten el objetivo de aplicar las tecnologías para el mejoramiento de la salud individual y colectiva.

Su trabajo se basa en lo regulado por el Estado cubano con relación a la creación de "Asociaciones Científicas o Técnicas que persigan con su trabajo contribuir al desarrollo de la investigación y la aplicación de los logros de la ciencia y la técnica".

La Sociedad Cubana de Bioingeniería, Socbio, tiene un carácter exclusivamente científico y sus acciones rebasan los marcos del sector de la salud, donde se fundó en el año 1978. En la actualidad, su trabajo se extiende, en correspondencia con las características de la rama de la ciencia y la técnica que abarca, a personas que laboran en instituciones vinculadas a otros Organismos de la Administración Central del Estado pero cuyos objetivos de trabajo y enfoque fundamental está orientado a elevar el estado de salud del pueblo cubano y de otros pueblos del mundo.

En la época actual, la rápida evolución del conocimiento ha motivado el surgimiento en el mundo de innumerables ramas o vías de desarrollo, de extensión y complejidad variable que reúnen a grupos de científicos de diversos credos, con necesidad imperiosa de intercambio y discusión frecuente de sus experiencias individuales o colectivas. La Socbio constituye un ámbito idóneo para la materialización de esta necesidad como procedimiento por excelencia para su expansión.

En su evolución hacia estadios cualitativamente superiores, señalados con precisión por el Comandante en Jefe cuando anunciaba el gran objetivo de la Potencia Médica, el país se enfrenta a un compromiso político moral de dimensiones extraordinarias en relación con las aspiraciones de nuestro pueblo en la esfera de la salud y sus proyecciones hacia el Tercer Mundo.

En consecuencia con nuestros principios y compromisos, la Socbio está llamada a elevar su papel para impulsar el desarrollo de la ciencia y la técnica en el campo de la Bioingeniería y la introducción rápida y responsable en los servicios de salud de nuevos adelantos de las tecnologías biomédicas.

El trabajo de la Sociedad está encaminado: elevar el nivel de salud de la población. Por esta razón, constituyen aspectos en lo que se centra la atención: la aplicación del método científico en las investigaciones, la elevación del rigor ético y metodológico, la eliminación del subjetivismo y la superficialidad en la ciencia, el manejo de la metodología del conocimiento científico y la eliminación del coloniaje cultural en el ámbito de la ciencia.

Estos Estatutos tienen el propósito de estructurar en un cuerpo único todos los elementos necesarios para orientar la organización y el funcionamiento de la Sociedad Cubana de Bioingeniería en correspondencia con la legislación vigente en el país.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Los presentes estatutos regulan las actividades de Socbio y de sus miembros que comparten el objetivo de mejorar la salud del pueblo cubano y de otros pueblos del mundo mediante un vínculo muy estrecho con los planes del país relacionados con el desarrollo de los servicios de salud, la docencia y la investigación encaminada a mejorar de forma constante el estado de salud de nuestro pueblo y de otros pueblos hermanos.
- Artículo 2. La Socbio, a través de la Junta de Gobierno, desarrolla las coordinaciones correspondientes con el Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud (CNSCS) del Ministerio de Salud Pública como órgano de relación.
- Artículo 3. Los Capítulos Provinciales de SocBio mantendrán sus vínculos con los Consejos Provinciales de Sociedades Científicas a nivel territorial como órgano de relación.

CAPÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN CAPÍTULO DE LA SOC BIO

- Artículo 4. Para la constitución de un capítulo de la Socbio en una provincia se requiere de la solicitud escrita por parte de sus iniciadores o fundadores, dirigida a la Junta de Gobierno, contentiva de los objetivos y actividades que desarrollará el capítulo que se pretende constituir.
- Artículo 5. La Junta de Gobierno, después de analizar y discutir la solicitud con la parte interesada, la emitirá su anuencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes y comunicará al Consejo Provincial la información del inicio de las acciones para su creación.
- Artículo 6. La solicitud de constitución, contendrá los requisitos siguientes:
- a) Sede Social.
 - b) Nombres y apellidos, edad, ciudadanía, nacionalidad, ocupación, profesión, especialidad y domicilio de los fundadores o iniciadores.
 - c) Número de personas que habrán de constituirlo.

CAPÍTULO III: DEL NOMBRE, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD

- Artículo 7. La Sociedad Cubana de Bioingeniería toma su nombre de esta rama multidisciplinaria del conocimiento que “tiene por objetivo atender la demanda creciente de tecnologías para las Ciencias de la Vida a través de la aplicación de técnicas, métodos y otros recursos propios de la Ingeniería”.¹
- Artículo 8. Los objetivos de la Sociedad se definen como:
- a) Contribuir con la actividad científica a la elevación del nivel de salud de la población en su constante evolución hacia estadios cualitativamente superiores, apoyando el permanente perfeccionamiento del Sistema Nacional de Salud.
 - b) Colaborar en la divulgación de los principales logros científico-técnicos y la introducción de tecnologías avanzada en los servicios de salud mediante el intercambio la discusión frecuente de sus experiencias individuales y colectivas en eventos y actividades científicas.

¹ Rodríguez Denis E. Enseñanza de la Ingeniería Biomédica en Cuba. Memorias del VI Congreso de la Sociedad Cubana de Bioingeniería.

- c) Coadyuvar en la profundización y aplicación de los conocimientos filosóficos, metodológicos y éticos del trabajo científico-técnico, procurando el desarrollo del pensamiento científico de sus miembros.
- d) Promover entre sus miembros el afán de superación, el interés por la ciencia, la vocación de servicio y el compromiso incondicional con la salud del pueblo.
- e) Contribuir a la actualización, capacitación y superación científico-técnica de sus miembros.
- f) Representar a Cuba ante las asociaciones internacionales de su campo científico y académico.
- g) Desarrollar el intercambio y la cooperación con las organizaciones homólogas internacionales y de otros países, divulgar y defender las conquistas de nuestro proyecto social, la labor solidaria de nuestro pueblo y su Revolución, el espíritu internacionalista de su cooperación, promover sentimientos de solidaridad hacia nuestro pueblo y de rechazo a las agresiones de que somos objeto.

Artículo 9. Las funciones generales de la Socbio y de sus miembros consisten en:

- a) Organiza congresos, conferencias, jornadas, seminarios, coloquios, mesas redondas, paneles y simposios relacionados con la Bioingeniería.
- b) Colabora con la Dirección de Salud, a todos los niveles, en el desarrollo exitoso de los programas y en la introducción a la práctica de los más actuales logros de la ciencia y la técnica.
- c) Asesora en los planes docentes de pregrado y postgrado cuando le fuere demandado por el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Educación Superior u otro Organismo de la Administración Central del Estado relacionado con su especialidad.
- d) Participa en cualquier evento científico que se celebre en la República y al cual fuere invitada.
- e) Establece vínculos con las sociedades análogas extranjeras y con aquellas nacionales que tengan nexos con la Socbio, para favorecer el intercambio científico-técnico y cultural de la especialidad.

CAPÍTULO IV: DE LOS ASOCIADOS

Artículo 10. La sociedad comprenderá las siguientes categorías de asociados:

- a) Miembros Fundadores
- b) Miembros Titulares
- c) Miembros Numerarios
- d) Miembros Adjuntos
- e) Miembros de Honor
- f) Miembros Correspondientes

DE LOS MIEMBROS FUNDADORES

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Asociaciones se consideran miembros Fundadores de la sociedad las personas que se propongan constituir la Promoviendo ante las autoridades - su reconocimiento Jurídico y que aparecen registrados en el año 1978.

DE LOS MIEMBROS TITULARES

Artículo 12. Para obtener la condición de Miembro Titular será necesario que el aspirante solicite por escrito a la Junta de Gobierno de la Sociedad, el ingreso o el ascenso a esta categoría, según el caso, acompañando los documentos que acrediten los requisitos siguientes:

- a) Poseer alguna de las categorías o experiencias que a continuación se relacionan:
 - Doctor en Ciencias
 - Profesor Titular o Auxiliar
 - Investigador Titular o Auxiliar
 - Profesionales con diez años o más en el ejercicio de su profesión.
 - Técnicos con estrecha relación con la especialidad por diez años o más.
- b) Haber publicado en la prensa científica, nacional o extranjera, no menos de diez (10) trabajos o artículos correspondientes a la especialidad, o que se relacionen con la misma. Tendrán idéntico crédito al respecto los trabajos presentados en eventos científicos aunque no se hubieran publicado.
- c) El curriculum vitae

DE LOS MIEMBROS NUMERARIOS

Artículo 13. Para obtener la condición de miembro Numerario será necesario que el aspirante solicite por escrito a la Junta de Gobierno de la Sociedad, el ingreso o el ascenso a esta categoría, según el caso, acompañando los documentos que acrediten los requisitos siguientes:

- a) Master en ciencias.
- b) Profesor Asistente.
- c) Investigador Agregado.
- d) Profesionales con cinco años o más en el ejercicio de su profesión.
- e) Técnicos con estrecha relación con la especialidad por cinco años o más.
- f) Haber publicado en la prensa científica, nacional o extranjera, cinco o más artículos o trabajos correspondientes a la especialidad, o que se relacionen con la misma. Tendrá idéntico crédito al respecto los trabajos presentados en eventos científicos.
- g) El curriculum vitae.

DE LOS MIEMBROS ADJUNTOS

Artículo 14. Podrán ser Miembros Adjuntos de la Socbio los profesionales y técnicos que realicen sus funciones vinculadas a la Bioingeniería y especialidades afines. Pueden ser miembros en esta categoría aquellos estudiantes que cursan cuarto o quinto año de carreras afines a la Bioingeniería y que su actividad de educación en el trabajo esté vinculada con la especialidad. Los aspirantes a la categoría de Miembros Adjuntos presentarán escrito de solicitud a la Junta de Gobierno de la Sociedad mediante la planilla establecida a tales efectos.

DE LOS MIEMBROS DE HONOR

Artículo 15. Serán Miembros de Honor de la Sociedad aquellas personalidades científicas nacionales o extranjeras, que por sus altos méritos científicos así lo merezcan y que hayan tenido una colaboración activa con la Sociedad para el cumplimiento de sus objetivos.

La Junta de Gobierno de la Sociedad considerará el escrito de proposición de Miembro- de Honor - suscrito por no menos de cinco Miembros Titulares o Numerarios. La proposición debe recoger la

trayectoria del candidato, así como la influencia ha ejercido su actividad en el progreso de la ciencia y la especialidad.

Será imprescindible que con la proposición se acompañe el - curriculum vitae del propuesto

De ser aprobada la proposición por la Junta de Gobierno, ésta será divulgada entre los miembros a través del sitio web de la misma.

DE LOS MIEMBROS CORRESPONDIENTES

Artículo 16. Serán Miembros Correspondientes de una Sociedad aquellos científicos extranjeros que se hagan acreedores a ello por sus méritos en el campo de la especialidad, así como por haber demostrado interés en el desenvolvimiento de ésta en Cuba y por colaborar con la Sociedad en el extranjero.

Las proposiciones de Miembros Correspondientes se formularán por no menos de dos miembros que integren la Junta de Gobierno de la Sociedad, mediante escrito debidamente fundamentado. De ser aceptada la proposición, ésta será divulgada entre los miembros a través del sitio web de la misma.

DE LOS DIPLOMAS A LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD

Artículo 17. A todos los Miembros se les expedirá un documento acreditativo de su condición de Miembro de la Sociedad, de la categoría que corresponda, suscrito por su Presidente siempre que este lo solicite.

CAPÍTULO V: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

DE LOS MIEMBROS TITULARES

Artículo 18. Todos los Miembros Titulares tienen el derecho de elegir y ser elegidos para ocupar los cargos que hayan de cubrirse por elección, teniendo voz y voto en todas las Asambleas Generales de Asociados que se celebren.

Artículo 19. Todos los Miembros Titulares tienen el derecho de exigir estricto cumplimiento de estos Estatutos y de los acuerdos que dimanen de las Asambleas Generales de Asociados y de la Junta de Gobierno, así como formular peticiones a la Junta y que se les comuniquen los acuerdos que sobre ellos recaigan, y de ser oídos en defensa de cualquiera de los derechos que les resulten de estos Estatutos o de acuerdos de la Junta de la Sociedad.

Artículo 20. Todo Miembro Titular está obligado a cumplir y acatar los preceptos de estos Estatutos y los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta de Gobierno y por la Asamblea General de Asociados.

Artículo 21. Cuando lo solicite la Junta de Gobierno de la Sociedad, los Miembros Titulares deberán participar en eventos y actividades en las que compartan sus experiencias y conocimientos para bien de la comunidad de miembros de la Sociedad.

Artículo 22. Cuando lo solicite la Junta de Gobierno de la Sociedad, los Miembros Titulares deberán informar o relacionar las actividades científicas en que hayan participado.

DE LOS MIEMBROS NUMERARIOS

Artículo 23. Los Miembros Numerarios tienen derecho a elegir y ser elegidos para ocupar los cargos que hayan de cubrirse por elección. En las Asambleas Generales a que asistan tendrán voz y voto.

Artículo 24. Los Miembros Numerarios tendrán los derechos y deberes que los Artículos 19, 20, 21 y 22 que estos Estatutos establecen para los Miembros Titulares.

DE LOS MIEMBROS ADJUNTOS

Artículo 25. Los Miembros Adjuntos tienen derecho a participar en las actividades científicas y sociales de la Sociedad, pero no en el Gobierno, Dirección y Administración de la misma, teniendo voz, pero no votos, en las Asambleas Generales de Asociados a las que asistan. Estarán obligados a cumplir las disposiciones de estos Estatutos que pueden afectarles.

Artículo 26. Los Miembros Adjuntos podrán formular peticiones a la Junta de Gobierno de la Sociedad, presentar trabajos en las sesiones científicas y que se les comunique los acuerdos de la Junta de Gobierno que sobre ellos recaigan.

DE LOS DEMAS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD

Artículo 27. Por el carácter honorario de las restantes categorías (Miembros Asociados, de Honor y Correspondientes), los derechos y deberes de estos Miembros se establecerán de conformidad con lo que la práctica recomiende.

DE LA CUOTA DE LOS ASOCIADOS

Artículo 28. La cuota de los Miembros Titulares, Numerarios y Adjuntos será de diez pesos anuales, que se abonará de una sola vez, dentro del año que corresponda, lo que le conferirá carácter de Miembro Activo.

Artículo 29. El pago de esta cuota le dará derecho a un descuento en la cuota de inscripción en los eventos organizados por la Sociedad.

Esta reducción de la cuota de participación se hará tomando en consideración:

- a) La actualización del pago en el año del evento.
- b) La participación activa como conferencista o profesor invitado.
- c) Su condición de Miembro del Comité Organizador del evento.

Igualmente, tendrán derecho a los descuentos mencionados previo análisis y aprobación de las Juntas de Gobierno:

- Estudiantes
- Jubilados miembros de la Sociedad.
- Inventores, innovadores y racionalizadores
- Vanguardias Nacionales

- Trabajadores Destacados
- Otros que se estimen pertinentes

Artículo 30. La morosidad en el pago de esta cuota implicará para el asociado la pérdida del derecho al descuento de la inscripción a eventos.

Los afiliados tendrán la opción de liquidar los adeudos, de esta forma mantendrán la condición de Miembro-Activo con plenitud de derechos, siempre que el atraso no rebase los tres años. Si la morosidad se extendiera hasta tres años, la Junta de Gobierno analizará la situación creada con el interesado personalmente, procurando en todos los casos su persuasión.

De mantener su actitud de no pago, causará baja de la sociedad.

Su reincorporación se realizará mediante nueva solicitud por escrito, dirigida al Ejecutivo de la Sociedad y en ningún caso esto será objeto de condonación de la deuda contraída sino que deberá abonar las cuotas pendientes.

Artículo 31. Estarán exentos de pago de la cuota los Miembros de Honor y los Miembros Correspondientes.

DE LA CONDUCTA ETICA DE LOS MIEMBROS

Artículo 32. Los Miembros de la Sociedad ajustarán su conducta a las normas morales de nuestra Sociedad Socialista. Cualquier violación estas normas verificada y fallada al nivel correspondiente motivará la separación del asociado, cualquiera que fuese la categoría a que pertenezca, previo dictamen de la Comisión de Ética de la Sociedad. Las apelaciones analizarán en una comisión nombrada por la Junta y se analizarán en la Asamblea General de Asociados.

CAPÍTULO VI: DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo 33. La Dirección, administración y gobierno de la Sociedad, estará a cargo de los organismos siguientes

- a) De la Asamblea General de Asociados y
- b) De la Junta de Gobierno

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

Artículo 34. La Asamblea General de Asociados es el órgano superior de la Sociedad, y sus acuerdos y decisiones serán de obligatorio cumplimiento después que sean firmes.

Artículo 35. Constituirán la Asamblea General de Asociados los Miembros Titulares y Numerarios de la Sociedad que se encuentren en el pleno goce de sus derechos, con voz y voto. Podrán asistir en calidad de invitados permanentes los Miembros de las demás categorías, con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 36. Serán funciones de la Asamblea General de Asociados las siguientes:

- a) Conocer del informe de Balance Bianual para su aprobación.
- b) Conocer igualmente de los balances de tesorería para su aprobación.
- c) Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los Miembros de la Junta de Gobierno.
- d) Conocer de cualquier asunto trascendente para el desarrollo de la Sociedad.

- e) Extender acta de sus reuniones o sesiones elevando una copia al Consejo Nacional de Sociedades Científicas. Una relación de acuerdos adoptados se remitirá al registro nacional de asociaciones en el término establecido.
- f) Conocer y resolver sobre las apelaciones.
- g) Proponer Miembros de la Candidatura para la Junta de Gobierno de la Sociedad en período no electoral.

Artículo 37. La Asamblea General de Asociados se reunirá al menos cada dos años, por convocatoria que hará la Junta de Gobierno, en momentos en que la Junta lo estime conveniente o a petición formulada por escrito por no menos de cinco Miembros Titulares o Numerarios. La convocatoria se hará mediante citación escrita o por correo electrónico, que circulará con no menos de 15 días de antelación entre todos los Miembros Titulares, Numerarios, Asociados y Adjuntos, consignándose lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día.

Artículo 38. El quórum necesario para la celebración de las sesiones de la Asamblea General de Asociados quedará integrado con la asistencia de la mitad más uno de los Miembros Titulares, y Numerarios en activo. En caso de no alcanzarse el quórum establecido se realizará una segunda convocatoria.

Artículo 39. En segunda convocatoria el quórum quedara integrado con cualquiera que sea el número de esos Miembros, siempre que estén presentes el Presidente y el Vicepresidente o el Secretario, o sus sustitutos reglamentarios. Los acuerdos tomados en circunstancias de segunda convocatoria no podrán implicar cambios en la composición de la Junta de Gobierno, ni la estructura organizativa de la Sociedad, ni propuesta de modificación de estos Estatutos.

Artículo 40. Actuarán como Presidente y Secretario de la Asamblea General de Asociados, los que lo sean de Junta de Gobierno o sus sustitutos reglamentarios, en caso de que por cualquier causa no pudieran actuar aquellos.

Artículo 41. Los acuerdos de la Asamblea General de Asociados se adoptarán por el voto de los Miembros Titulares y Numerarios presentes, por simple mayoría y en caso de empate el Presidente o quien en sus funciones lo sustituya, ejercerá el voto de calidad, los acuerdos adoptados serán notificados al Consejo Nacional de Sociedades Científicas, mediante remisión pronta de una copia del acta de la sesión.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 42. La Junta de Gobierno de la Sociedad se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un vocal por cada 25 miembros en activo o fracción, con un mínimo de dos y un máximo de nueve.

Los presidentes de los Capítulos Provinciales integrarán también la Junta de Gobierno como vocales supernumerarios.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán honorarios y los vocales supernumerarios tendrán voz y voto en las reuniones. Cuando se traten, previo aviso del orden del día, asuntos importantes relacionados con el capítulo que presiden, su asistencia será de obligatorio cumplimiento. De encontrarse imposibilitado de asistir será representado por quien corresponda.

Artículo 43. La Junta de Gobierno tendrá como representante en cada Provincia al Presidente del Capítulo respectivo; de no estar constituido, podrá designar a un Miembro Titular o Numerario que reside en la Provincia, con carácter de activista.

Artículo 44. Serán funciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

- a) Cumplir los acuerdos adoptados por la Asamblea General de Asociados.
- b) Orientar la política de la Sociedad mediante la programación y planificación de su desenvolvimiento para la mejor concepción de los objetivos.
- c) Dirigir el gobierno de la Sociedad, dictando al efecto cuantas medidas y disposiciones estime conveniente para su mejor funcionamiento.
- d) Cumplir y hacer cumplir íntegramente los Estatutos de la Sociedad, así como los demás acuerdos y disposiciones emanadas de sus organismos de gobierno, velando igualmente que sean cumplidos por los asociados.
- e) Elaborar el plan anual de actividades científicas conforme a los objetivos formulados en el Artículo 8 de estos Estatutos.
- f) Confeccionar los presupuestos que se deriven del cumplimiento de dicho plan, acorde con las directivas de autofinanciamiento, elevándolos al Consejo Nacional de Sociedades Científicas.
- g) Convocar a las sesiones de la Asamblea General de Asociados, según dispone el Artículo 41 de estos Estatutos.
- h) Designar las Comisiones de Trabajo que estime convenientes, fijando el número de sus miembros, así como las facultades y funciones que les correspondan.
- i) Valorar la creación, organización y constitución de las Capítulos Provinciales, como dispone el Capítulo X de estos Estatutos.
A falta de Capítulos podrá designar activistas provinciales según establece el Artículo 43 del presente Reglamento.
- j) Conocer de las renunciaciones individuales de los Miembros integrantes de la propia Junta de Gobierno. y cubrir con vocales las vacantes que ocurran, que desempeñarán los cargos por el resto del período de los sustitutos.
- k) Conocer igualmente de las renunciaciones individuales de - los demás Miembros de la Sociedad, y en su caso hacer definitivas las bajas que procedan.
- l) Acordar, modificar o anular cuantas disposiciones de orden interno estime pertinente, siempre que no se opongan a lo establecido en estos Estatutos y acuerdos de la Asamblea General de Asociados.
- m) Aprobar la admisión de nuevos Miembros de la Sociedad en las categorías de Titulares, Numerarios, Miembros de Honor y Correspondientes.
- n) Registrar las altas y bajas que se produzcan de conformidad con lo que disponen los Artículos 28 y 30 de estos Estatutos, manteniendo actualizado el listado de asociados correspondientes.
- o) Recoger todas las actuaciones importantes de la Sociedad, y en particular las sesiones de la propia Junta de Gobierno, en relaciones, informes y actas.
- p) Resolver las dudas e interpretaciones de estos Estatutos, así como las situaciones no previstas,
- q) Otorgar aval oficial a los trabajos científicos inéditos que se presentan en las sesiones científicas, según lo que el Reglamento de las mismas establezca.
- r) Evaluar anualmente los resultados del trabajo de la sociedad, conforme a los objetivos formulados en el Artículo 8, remitiendo el informe correspondiente al Consejo Nacional de Sociedades Científicas.
- s) Aprobar la creación de Capítulos.

Artículo 45. La Junta de Gobierno de la Sociedad será elegida conforme se establece en el Capítulo VII de estos Estatutos. El desempeño de los cargos será por cuatro años. La renovación total o parcial de sus integrantes se hará al vencer este término, mediante un nuevo proceso electoral.

Artículo 46. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos emitidos por los miembros asistentes en reuniones con quórum reglamentario, en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente o de quien reglamentariamente lo sustituya.

Artículo 47. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán la periodicidad que acuerde la propia Junta.

Las sesiones extraordinarias se convocarán por el Presidente o quien lo sustituya, o cuando lo soliciten por escrito tres de sus integrantes.

Artículo 48. Las citaciones para las sesiones de la Junta de Gobierno ordinarias se harán con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo, y para las extraordinarias, de tener carácter urgente, con veinticuatro horas de anticipación. El Presidente o Secretario asegurará la mejor vía de citación. No obstante, podrán celebrarse una u otra sesión sin llenar los requisitos anteriores, siempre que se consulten los acuerdos por vía electrónica.

Artículo 49. El quórum de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, se integrará por la presencia más de la mitad de sus Miembros, siempre que se encuentren presentes el Presidente, Vicepresidente o el Secretario.

DEL PRESIDENTE

Artículo 50. El Presidente tendrá las facultades, funciones y deberes siguientes:

- a) Representar a la Sociedad en toda clase de asuntos y ante toda clase de personas naturales o jurídicas, y en los actos de otorgamiento a nombre de la Sociedad, sin más autorización ni requisitos que éste que se le confiere.
- b) Obtener igual representación con respecto a la Junta de Gobierno en todos los casos en que ésta no pueda actuar colectivamente.
- c) Disponer las convocatorias a las sesiones de la Junta de Gobierno, presidir las mismas, dirigir las discusiones, resolviendo libremente la admisión de las cuestiones incidentales y de orden que se presenten y suscribir las actas de las sesiones con el Secretario.
- d) Visar las certificaciones que se expidan y suscribir toda clase de documentos en representación de la Sociedad, con excepción de la correspondencia ordinaria.
- e) Resolver con el Vicepresidente o Secretario cualquier cuestión urgente que se presente, dando posteriormente cuenta a la Junta de Gobierno.
- f) Delegar sus funciones en el Vicepresidente y cuando éste no pudiera aceptar la designación por causa justificada, en el Miembro de la Junta de Gobierno que tuviera a bien designar.
- g) Presidir las sesiones científicas de la Sociedad y firmar los créditos de participación por presentación de trabajos científicos.
- h) Ser Miembro del Pleno del Consejo Nacional de Sociedades Científicas del Ministerio de Salud Pública.
- i) Controlar la aplicación de la política de autogestión respecto a las finanzas de la Sociedad y representar a la misma en su cuenta bancaria.
- j) Verificar que el contenido de las actividades científicas de la Sociedad se avengan con los objetivos que aparecen en el Artículo 8 de estos Estatutos.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 51. El Vicepresidente tendrá por funciones y deberes los siguientes:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno y a todo acto oficial de la Sociedad.
- b) Desempeñar coordinar las comisiones que se le encarguen y ejectar las tareas que se les encomienden, cumpliéndolas dentro del término que les señale la Junta de Gobierno.

- c) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, de las disposiciones interiores y de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General de Asociados, así como por la mejor consecución de los objetivos y fines de la Sociedad. proponiendo a este efecto la adopción de cuantas medidas estima en oportunas.
- d) Sustituir al Presidente, asumiendo las atribuciones y funciones de éste, sin que en ningún caso se requiera justificar el motivo de la sustitución.
- e) Ser Miembro del Pleno del Consejo Nacional de Sociedades Científicas del Ministerio de Salud Pública.

DEL SECRETARIO

Artículo 52. El Secretario tendrá las facultades, funciones y deberes siguientes:

- a) Redactar con el Presidente el Orden del Día de las Sesiones de la Junta de Gobierno, preparar debidamente los asuntos que deben tratarse en ellas, dando cuenta de los mismos y de la correspondencia. Elaborar el Acta de las Sesiones.
- b) Redactar y suscribir la correspondencia ordinaria, así como las comunicaciones de carácter oficial, de conformidad con lo que acuerde la Junta de Gobierno.
- c) Redactar el informe de balance anual que debe circularse a todos los Miembros de la Sociedad o presentarse en una Junta General de Asociados convocada a este efecto. En todo caso, el informe se elevará al Consejo Nacional de Sociedades Científicas.
- d) Ordenar y custodiar los archivos de la Secretaría y de la Junta de Gobierno.
- e) Llevar y mantener al día, en colaboración con el Tesorero, el Libro Registro de Asociados, en el que se anotarán las altas y bajas que ocurran, conservando en los archivos los expedientes personales de los miembros. La relación nominal de altas y bajas ocurridas en cada trimestre será remitida al Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia en el término que establece el Reglamento de la Ley 54.

DEL TESORERO

Artículo 53. El Tesorero tendrá las funciones y deberes siguientes:

- a) Colaborar con el Secretario en la actualización del Libro de Registro de Asociados.
- b) Custodiar los fondos económicos de la Sociedad y representarla en su Cuenta Bancaria.
- c) Someter a la Junta de Gobierno anualmente el proyecto de presupuesto y el informe de gastos, así como el balance anual de sus operaciones económicas. Una vez aprobados, los elevará al Consejo Nacional de Sociedades Científicas. El original de estos documentos será remitido al Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia en el término que establece el Reglamento de la Ley 54.

DE LOS VOCALES

Artículo 54. Los Vocales tendrán las funciones siguientes:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno y a todo acto oficial de la Sociedad.
- b) Desempeñar fielmente las comisiones y evacuar las tareas que se les encomienden, cumpliéndolas dentro del término que les señale la Junta de Gobierno.
- c) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, de las disposiciones interiores y de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General de Asociados, así como por la mejor consecución de los objetivos y fines de la Sociedad. proponiendo a este efecto la adopción de cuantas medidas estima en oportunas.

CAPÍTULO VII: DE LAS ELECCIONES

Artículo 55. El proceso eleccionario de la Sociedad constituye el mecanismo apropiado para la renovación de mandatos de sus dirigentes, motivo por el cual estará revestido del mayor rigor y solemnidad en sus procedimientos.

Artículo 56. Al arribar al momento de renovar la Junta de Gobierno de las Sociedad, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas designará una Comisión que tendrá la responsabilidad de preparar el proceso eleccionario para el nuevo período.

Artículo 57. A tales efectos, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas iniciará el proceso de nominación de candidatos.

Artículo 58. La Junta de Gobierno elaborará un listado compuesto por todos los Miembros Titulares y aquellos Miembros Numerarios que llevan no menos de cinco años en esa categoría, que se encuentren en activo, que no hayan sido sancionados por la Asamblea General de Asociados, la Comisión de Ética o los Tribunales Populares. Que tengan reconocido prestigio y moral en el ámbito de la especialidad y que hayan demostrado una desinteresada contribución al auge de la salud pública cubana, así como el cumplimiento de los objetivos de trabajo de la Sociedad.

Artículo 59. El listado, después de revisado y aprobado por el Consejo Nacional, será remitido a cada asociado en activo, acompañado de las correspondientes instrucciones respecto al proceso eleccionario. Debido al carácter nacional de la Sociedad, sus Miembros pueden residir o trabajar en cualquier lugar del país.

El listado se hará llegar a todos los afiliados por correo electrónico, postal y se divulgará en el sitio web de la Sociedad.

Artículo 60. Los Presidentes de Capítulos, en su condición de Miembros, de hecho y derecho de las correspondientes Juntas de Gobierno de las Sociedades Cubanas, les será remitido el listado igualmente por vía de los Consejos Provinciales

Artículo 61. Cada asociado en activo tiene el derecho a confeccionar una candidatura, sin que esto signifique que está obligado a hacerlo. Si decide positivamente, deberá seleccionar sus candidatos de preferencia, de entre los que aparecen en el listado a los que se refieren los Artículos 58 y 59 o mediante una argumentación y currículum vital del propuesto.

Artículo 62. Las candidaturas confeccionadas se remitirán, bien directamente o a través de los Consejos Provinciales, al Consejo Nacional de Sociedades Científicas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de confección del listado. Este Plazo deberá aparecer aclarado en el texto enviado a cada asociado, ubicado en lugar visible, fácilmente legible y subrayado. Serán aceptados los envíos que hayan sido puestos en correos hasta la fecha tope, que puedan ser comprobados en el matasellos. Los Consejos Provinciales podrán certificar las fechas de entrega en sus envíos.

Artículo 63. Después de recibidas las candidaturas enviadas, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas procederá a confeccionar una boleta electoral en la que aparezcan los candidatos propuestos que cumplan con los requisitos relacionados en el Artículo 58.

Se nominarán tantos candidatos como proposiciones se efectúen, consignando las propuestas para presidentes.

Las boletas se acompañarán de una síntesis biográfica de cada candidato nominado, que contenga los aspectos más relevantes de su trayectoria científico-técnica, - política o administrativa,

El Consejo Nacional de Sociedades Científicas supervisará este procedimiento y dará su visto bueno.

Artículo 64. La votación será secreta mediante la boleta mencionada en el Artículo 65. Las regulaciones de las elecciones se ajustarán al instructivo que dictó el Consejo Nacional de Sociedades Científicas.

Artículo 65. Las elecciones podrán coincidir con un evento científico nacional y celebrarse en el transcurso del mismo.

En este caso, toda la organización y preparación del proceso eleccionario se realizará, previamente, coincidiendo con la organización del evento y sólo la votación y el escrutinio correspondiente se efectuará en su seno, bajo control y supervisión de funcionarios del Consejo Nacional de Sociedades Científicas designados al efecto.

Artículo 66. Cuando el término de mandato de la Junta de Gobierno no coincida con evento alguno dentro de los seis meses anteriores o posteriores a la fecha tope, el Presidente de la Sociedad, coordinará con el Consejo Nacional para librar la convocatoria a elecciones en un término que no deberá exceder de 5 meses.

Artículo 67. La convocatoria a elecciones se hará por correo, redactada con claridad y precisión; se enviará con tres meses de antelación como mínimo, para el adecuado conocimiento de todos los asociados en activo, debiendo expresar inobjetablemente el lugar, la fecha y hora del acto eleccionario. En el lugar indicado y preparado al efecto, se consignará que tendrán derecho al voto solamente los Miembros Titulares y Numerarios en activo. En los casos de coincidencia con eventos científicos, la convocatoria podrá enviarse conjuntamente con el anuncio del mismo.

Artículo 68. En el caso de los miembros de la Sociedad que radiquen en provincias y los Presidentes de Capítulo, podrán efectuar el acto de votación en los Consejos Provinciales. El Presidente del Consejo Provincial o la persona que lo represente se encargará de supervisar el proceso, de mantener el carácter secreto del voto y la relación de votantes, los que deberá enviar al Consejo Nacional de Sociedades Científicas, en sobre sellado en el curso de las 72 horas de expirado el plazo que se haya establecido para la votación.

Los asociados que residan en le capital, efectuarán personalmente el acto de votar en el lugar previamente indicado y preparado al efecto. Serán anuladas las boletas que se reciban por otras vías diferentes a las señaladas.

Artículo 69. Las urnas selladas contentivas de las boletas electorales marcadas por los votantes, así como los sobres sellados enviados por los Consejos Provinciales con los votos y relaciones de votantes se conservarán bajo custodia en el Consejo Nacional de Sociedades Científicas hasta el momento de realizar el escrutinio, en el que participará uno de sus funcionarios junto a dos miembros de la Junta de Gobierno saliente.

Los resultados serán informados a todos los asociados, inmediatamente después del escrutinio, en el caso de elecciones celebradas durante eventos nacionales.

Artículo 70. En los casos previstos en el Artículo 66, se concederá un plazo máximo de 48 horas para informar los resultados a todos los asociados. Un informe sobre los componentes elegidos para integrar las Juntas de Gobierno será remitido al Registro de Asociaciones en el término establecido por la Ley 54.

Artículo 71. Se elegirá un número de candidatos que permita confeccionar una Junta de Gobierno compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal por cada 25 miembros en activo o fracción, con un mínimo de dos y un máximo de nueve vocales.

Artículo 72. La elección del Presidente se efectuará mediante voto de calidad. El Presidente será el candidato que más votos de calidad haya obtenido.

El Vicepresidente será electo por la Junta entre el candidato que le sigue al Presidente en número de votos de calidad y los tres candidatos de más votos para miembros.

Los demás cargos serán designados de entre el resto de los elegidos por la Junta a propuesta del Presidente y Vicepresidente, independientemente del número de votos obtenidos. La estructura final de la Junta de Gobierno debe ser comunicada por escrito al resto de los asociados en el curso de los siguientes diez días.

Artículo 73. En caso de empate será elegido el candidato con mayor número de años de experiencia en el trabajo activo de la Sociedad, o en su defecto, el de mayor tiempo de ejercicio de la profesión.

Artículo 74. Los Presidentes de Capítulos Provinciales son de derecho, Vocales supernumerarios de las Juntas de Gobierno de la Sociedad Nacional.

Artículo 75. Si las elecciones correspondientes no se efectúan por causa imputable demostrada a la Junta de Gobierno saliente, entonces el Consejo Nacional de Sociedades Científicas deberá analizar con la Junta las causas de esta demora en el cumplimiento de los plazos establecidos.

Artículo 76. En caso de no haber una respuesta adecuada por la Junta en funciones, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas solicitará a la misma que convoque a una Asamblea General de Asociados para analizar la situación y librar una convocatoria a elecciones. La Junta accederá a esta petición y convocará a esta Asamblea de carácter especial.

CAPÍTULO VIII: DE LAS SESIONES CIENTIFICAS

Artículo 77. Las Sociedades celebrarán periódicamente sesiones de carácter científico de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 y Artículo 8 de estos Estatutos. Estas sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 78. Se denominarán sesiones ordinarias las que aparecen en el Plan Anual de Actividades. Serán extraordinarias las que se celebren fuera del Plan.

Artículo 79. Cuando por cualquier motivo una Sociedad no celebre una sesión programada, deberá comunicarle a sus miembros los motivos que expliquen el incumplimiento.

Artículo 80. Es también labor de la Sociedad organizar un Congreso Nacional cada dos años, previa coordinación con el Consejo Nacional de Sociedades Científicas. Este evento pudiera o no estar vinculado a alguna Asociación Internacional cuya celebración le fuere otorgada a Cuba.

CAPÍTULO IX: DE LAS SECCIONES DE LA SOCIEDAD

Artículo 81. Como parte de la Sociedad, podrán formarse Secciones, teniendo en cuenta:

- a) La individualización y el desarrollo de una parte de la especialidad que implique la dedicación fundamental de los miembros de la Sociedad en número tal que permita el desarrollo de sus actividades.
- b) La posibilidad de facilitar la unión o confluencia de otros especialistas que trabajen en actividades afines a esa parte de la especialidad, así como promover su desarrollo.
- c) Facilitar las relaciones entre grupos de diferentes especializaciones y por ende de trabajos cooperativos.
- d) La existencia de Sociedades Internacionales con esa denominación.
- e) Reconocer una sola Sección como representante de una disciplina, área o elemento básico de determinado trabajo. No serán admitidas Secciones con igual denominación en distintas Sociedades.
- f) No reconocer ninguna Sección que se identifique en sus objetivos, fines, denominación con una sola de las Sociedades Científicas oficialmente establecidas.

Artículo 82. La propuesta de formación de una Sección dentro de la Sociedad, será presentada a la Junta de Gobierno por no menos de tres Miembros Titulares o Numerarios de la Sociedad, fundamentando los puntos mencionados en el Artículo anterior. La Junta de Gobierno citará a sesión extraordinaria de la Sociedad, previo dictamen sobre la proposición. Si la propuesta fuera aprobada por más de las dos terceras partes de los asistentes, se elevará con toda la documentación del caso al Consejo Nacional de Sociedades Científicas.

Artículo 83. El Presidente de la Sociedad será el Presidente de las Secciones de la Sociedad que se organicen.

Artículo 84. La Junta de Gobierno nombrará un Vicepresidente y un Secretario por cada Sección de entre sus componentes.

Los Miembros de cada Sección elegirán un Vicesecretario y hasta cinco vocales dentro de los asociados de cada Sección, para el mejor desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 85. Desde el punto de vista internacional las Secciones de la Sociedad podrán acreditarse como la representación de la Sociedad Cubana correspondiente, aunque mantenga desde el punto de vista nacional su categoría de Sección.

CAPÍTULO X: DE LOS CAPÍTULO PROVINCIALES

Artículo 86. Para la constitución de un Capítulo Provincial de una Sociedad Científica es necesario que la Provincia cuente con no menos de diez posibles Miembros.

Artículo 87. Los Capítulos se regirán por los Estatutos y las Normas de Relaciones de la Sociedad.

Artículo 88. Los fundadores de un Capítulo presentarán ante La Junta de Gobierno una solicitud con los documentos que se refieren en el Artículo 6 de estos Estatutos.

Artículo 89. La Junta de Gobierno después de determinar la conveniencia de creación del Capítulo, una vez analizada la solicitud, la remitirá al Consejo Nacional de Sociedades Científicas para su comunicación al Consejo Provincial correspondiente.

Autorizada su creación, los fundadores deberán constituir el Capítulo en los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acuerdo que lo dispuso. Transcurrido ese término, la éste quedará sin efecto.

Artículo 90. La constitución de los Capítulos Provinciales de la Sociedad deberá realizarse en un acto que comporte, por su seriedad y solemnidad, un reconocimiento al esfuerzo y a la labor científica que realizan los compañeros. En este acto debe firmarse el acta de constitución donde aparezcan los fundadores.

Antes de crear un Capítulo es necesario enviar las planillas de solicitud de inscripción de los fundadores no miembros de la Sociedad para su acreditación como tales.

Artículo 91. La composición de las Juntas de Gobierno del Capítulo será análoga a la de la Junta de Gobierno de la Sociedad. El Presidente de la Junta de Gobierno del Capítulo tendrá el carácter de Miembro con todos los derechos, de la Junta de Gobierno de la Socbio.

Artículo 92. La creación de los Capítulos Provinciales debe ser reconocida en las actas de las sesiones de los Consejos Provinciales de Sociedades Científicas.

Las Juntas de Gobierno de los Capítulos enviarán copia de las actas de sus sesiones al Consejo Provincial de Sociedades Científicas y a la Junta de Gobierno de la Sociedad Cubana correspondiente.

Artículo 93. Los Capítulos podrán ser visitados para conocer su funcionamiento por parte de la Junta de Gobierno de la Socbio. De igual forma podrán ser visitados por el Consejo Provincial o Nacional de Sociedades Científicas.

Artículo 94. Los Capítulos Provinciales, podrán renovar su Junta de- Gobierno mediante un proceso eleccionario que deberá efectuarse con una periodicidad de cuatro años. Este proceso tendrá similares características que el concebido para la Junta Nacional, tanto en los aspectos metodológicos como de rigor, podrá efectuarse en el transcurso de un evento de la Sociedad celebrado en la provincia de carácter nacional o provincial.

Artículo 95. Las Juntas de Gobierno de los Capítulos que arriben al final de su mandato procederán según se establece para la Junta Nacional en los Artículos 58, 59 y 61 de estos Estatutos.

Artículo 96. El listado de los precandidatos a la Junta del Capítulo será aprobado por la Junta de la Sociedad y enviado al Consejo Provincial para desarrollar el proceso de votación según establece el artículo 67, 68 y 69.

Artículo 97. El Consejo Provincial implicado revisará el listado de candidatos confeccionado, para que sea remitido a cada miembro del Capítulo en activo, acompañado de las instrucciones correspondientes.

Artículo 98. Cada miembro del Capítulo tiene derecho a confeccionar una candidatura seleccionando sus candidatos de entre los que aparecen en el listado referido en el Artículo 97. Este aspecto no tiene carácter de obligatoriedad.

Artículo 99. La candidatura confeccionada por los asociados en activo, se entregarán directamente en las oficinas del Consejo Provincial o serán remitidas allí por correo postal o electrónico en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del listado. Este plazo deberá aparecer en el texto de las instrucciones, ubicado en lugar visible y subrayado.

Artículo 100. Para la confección de las boletas electorales, el Consejo Provincial correspondiente procederá según se indica en el Artículo 63 de estos Estatutos.

Artículo 101. Artículo 103.- La votación se efectuará según lo establece el Artículo 65 de los presentes Estatutos.

Artículo 102. La convocatoria a elecciones podrá realizarse en las circunstancias que determinan los Artículos 66 y 67 de estos Estatutos, con las diferencias siguientes:

- a) Los eventos podrán ser provinciales o nacionales efectuados en provincias.
- b) La supervisión y control del proceso estará a cargo del Consejo Provincial correspondiente.
- c) Se coordinará con el Presidente del Consejo Provincial para librar la convocatoria a elecciones en los Capítulos.

Artículo 103. La votación en los Capítulos Provinciales se efectuará personalmente en el lugar previamente indicado y convenientemente preparado. Un funcionario del Consejo Provincial acompañado de dos Miembros de la Junta de Gobierno saliente controlarán y supervisarán el proceso, velando por el carácter secreto del voto. Las urnas selladas contentivas de las boletas electorales marcadas por los votantes, serán abiertas por los tres funcionarios mencionados para proceder al escrutinio, una vez expirado el plazo establecido para depositar los votos.

Los resultados serán informados inmediatamente a todos los asociados presentes. En caso de elecciones celebradas fuera de eventos, se dispondrá de un plazo de 48 horas para comunicar los resultados a los asociados.

Respecto al número de candidatos a elegir, así como a la composición de la Junta de Gobierno de los Capítulos, se procederá como aparece consignado en los Artículos 71, 72 y 73 de estos Estatutos.

Artículo 104. En lo concerniente a la exigencia de responsabilidades por incumplimiento en la preparación y realización del proceso electoral, en los Capítulos Provinciales se procederá como lo establece el Artículo 75 de estos Estatutos. El Consejo Provincial de Sociedades Científicas tendrá la responsabilidad de aplicar este procedimiento e informar de ello al Consejo Nacional.

CAPÍTULO XI: DE LA EXTINCIÓN O DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES

Artículo 105. Una Sociedad podrá extinguirse por alguna de las causas las siguientes:

- a) Por acuerdo adoptado en Asamblea General de Asociados por la mitad más uno de los miembros efectivos de la Sociedad.

- b) Cuando resultara imposible cumplir con los objetivos y actividades que dieron lugar a su constitución. En este caso, la decisión deberá ser adoptada por acuerdo a la Junta Directiva y ratificada por la mitad más uno de los miembros efectivos de la Sociedad.

Artículo 106. Una Sociedad podrá ser disuelta por alguna de las causales siguientes:

- a) Por haber dejado de cumplir alguno de los requisitos que determinaron su constitución.
- b) Cuando sus actividades se tornaren lesivas al interés social.
- c) Por haber violado las leyes vigentes, el Reglamento correspondiente a la Ley 54, o sus disposiciones complementarias.
- d) Como resultado de una sanción administrativa de carácter institucional.
- e) Por solicitud razonada al Ministerio de Justicia, avalada por el Ministro de Salud Pública.

El proceso de extinción o de disolución se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Asociaciones.

CAPÍTULO XII: DE LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 107. La Junta General de Asociaciones, será el órgano facultado para proponer a la instancia que establece la legislación, los anteproyectos de modificación de los presentes Estatutos. A estos efectos será convocada especialmente como Junta General de Asociados de carácter extraordinaria o se incluirá el punto en una de las sesiones ordinarias.

En la convocatoria deberán consignarse los Artículos que se pretenden modificar y la forma final en que quedará redactado el anteproyecto. La Junta General, al considerar la proposición de modificación, podrá a su vez aprobarla tal como ha sido redactada o en forma diferente.

Para la aprobación del anteproyecto será necesario la votación de la mitad más uno de los Miembros Titulares y Numerarios inscriptos en la Sociedad. El Proyecto de modificación así logrado será elevado al Consejo Nacional de Sociedades Científicas, el que determinará lo procedente conforme a la legislación vigente.

Artículo 108. Los cambios o modificaciones de los estatutos requerirán la autorización del Ministerio de Justicia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Sociedad Cubana de Bioingeniería se regirá por las disposiciones de la Ley 54: Ley de Asociaciones, de fecha 27 de diciembre de 1985.

SEGUNDA: El Registro de Asociaciones ejercerá las funciones de control, supervisión e inspección de las Sociedad que se regulan en estos Estatutos de conformidad con lo establecido en la Ley de Asociaciones y su Reglamento.

NORMAS DE RELACIONES ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y LAS SOCIEDADES CIENTIFICAS

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO QUE, DE UNA PARTE: LA DRA. ISABEL CARAVIA PUBILLONES, DIRECTORA DEL C.N.S.C.S. y DE OTRA PARTE. LA INGENIERA SUSANA BEATRIZLLANUSA RUIZ PRESIDENTA DE LA SOCIEDAD CUBANA DE BIOINGENIERÍA

Concurren en este acto, con la representación que ostentan, a los efectos de convenir las Normas de Relaciones para el desarrollo del trabajo de la Sociedad Cubana de Bioingeniería y el Órgano de Relación, conforme dispone el Capítulo V del Reglamento de la Ley de Asociaciones, acordando lo siguiente:

1. La Sociedad Cubana de Bioingeniería (Socbio) desarrolla sus actividades y las de sus afiliados en diferentes actividades relacionadas con la investigación, desarrollo, producción, registro y gestión de tecnologías biomédicas destinadas al mejoramiento de salud a través de los servicios que ofrece el Sistema Nacional de Salud. La Socbio se vinculará al Ministerio de Salud Pública a través del Consejo Nacional de Sociedades Científicas que de hecho, constituye su sede permanente. El C.N.S.C.S. es parte integrante del Área de Ciencia y Técnica.
2. Las Sociedad deberán cumplir con el Reglamento General aprobado por Resolución del Ministro de Salud Pública No.167 de fecha 1º de junio de 1987.
3. Para su gestión económica la sociedad se apoyará y utilizará lo dispuesto en el sistema de Dirección y Planificación de la Economía y las demás regulaciones internas del MINSAP que le resulten aplicables considerando su carácter no gubernamental a los efectos de lograr un mejor desarrollo y control de sus actividades.
4. El MINSAP apoyará a la Sociedad en el control económico de sus recursos y en gestiones administrativas, utilizando el personal disponible para ello.
5. El MINSAP y la Sociedad propiciarán el intercambio recíproco de la información científica que consideren necesaria para el desarrollo de sus fines.
6. La Sociedad aportará al MINSAP cualquier información de carácter científico que sea requerida, además de los datos que forman parte del sistema de información del Organismo y del Sistema Nacional de Economía.
7. El C.N.S.C.S. informará anualmente al MINSAP el calendario de las reuniones ordinarias de la Junta Nacional de la Sociedad y de las reuniones extraordinarias con 48 horas de antelación como mínimo. Igualmente podrá designar representantes para asistir a las reuniones que celebre las Junta de Gobierno y a las sesiones de la Asamblea General de Asociados, tanto ordinarias como extraordinarias.
8. La Sociedad informará al C.N.S.C.S. de las publicaciones que realicen.
9. El C.N.S.C.S. coordinará con el MINSAP la participación en eventos, conferencias y actividades internacionales relacionadas con la Sociedad.
10. El C.N.S.C.S. solicitará al MINSAP la aprobación de Afiliaciones a Organizaciones o Asociaciones Internacionales o Extranjeras.
11. El MINSAP realizará las inspecciones que sean necesarias para controlar el trabajo de la Sociedad. La Junta de Gobierno coadyuvará al cumplimiento de estas inspecciones referentes a las actividades de la sociedad y

adoptará las medidas oportunas en relación a las recomendaciones o señalamientos que de ella se deriven.

12. El C.N.S.C.S. informará al MINSAP con la periodicidad establecida las actividades que hayan realizado la Sociedad.
13. Al vencimiento de cada período de mandato de la Junta de Gobierno el C.N.S.C.S. promoverá el inicio del correspondiente proceso eleccionario según el procedimiento establecido en los Estatutos de la Sociedad. Las normas que aparecen en las presentes relaciones de coordinación son permanentes y solo podrán modificarse total o parcialmente, previo acuerdo de ambas partes, dándose cuenta al Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia de los cambios que se produzcan.
14. La sociedad podrá donar un 10% de sus ingresos en divisas obtenidos de los eventos científicos realizados al C.N.S.C.S. que servirá para comprar insumos que permitan facilitarle un mejor servicio en su atención previo acuerdo de la Junta y como resultados de la factibilidad de la donación en atención al saldo existente y a las actividades programadas.

Ciudad de la Habana, a los _____ días del mes de _____.

Dra. Isabel Caravia Pubillones
DIRECTORA
Consejo Nac. Soc. Científicas, MINSAP

Ing. Susana Beatriz Llanusa Ruiz
PRESIDENTA
Sociedad Cubana de Bioingeniería

ORIGINAL FIRMADO